

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia, hecho en Nusa Dua, Bali, el seis de octubre de dos mil trece.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El seis de octubre de dos mil trece, en la ciudad de Nusa Dua, Bali, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* el Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiocho de abril de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 22 del Convenio, fueron recibidas en la ciudad de Yakarta, República de Indonesia, el veintitrés de julio de dos mil quince y el seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el 20 de diciembre de 2018.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el cinco de enero de dos mil diecinueve.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Ebrard Casaubon.**- Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia, hecho en Nusa Dua, Bali, el seis de octubre de dos mil trece, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia (referidos en adelante como las "Partes");

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando promover los servicios aéreos internacionales y establecer servicios aéreos regulares entre sus respectivos territorios;

Reconociendo la necesidad de promover un sistema internacional de aviación con base en la competencia entre líneas aéreas; y

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad operacional y de la aviación en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su profunda preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de personas o bienes, que afectan negativamente la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los propósitos del presente Convenio, a menos que se establezca de otra forma, el término:

1. "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier enmienda que haya entrado en vigor bajo el Artículo 94 (a) de la Convención y que haya sido ratificada por ambas Partes y cualquier Anexo o enmienda adoptados bajo el Artículo 90 de la Convención, siempre que tales Anexos o enmiendas se encuentren en vigor para ambas Partes;

2. "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil o cualquier otro individuo o institución autorizados para asumir tales funciones y en el caso de la República de Indonesia, el Ministro de Transporte y cualquier persona o entidad autorizada para asumir las funciones ejercidas en ese momento por dicho Ministro o funciones similares;
3. "Territorio" en el caso de los Estados Unidos Mexicanos significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso de la República de Indonesia "territorio" significa tal como es definido en sus leyes y parte de la plataforma continental y mares adyacentes sobre los que la República de Indonesia mantiene la soberanía, derechos soberanos o de jurisdicción de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982;
4. "Convenio" significa el presente Convenio, su Anexo y cualquier enmienda al mismo;
5. "Línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización de Líneas Aéreas) del presente Convenio;
6. "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tienen el significado que respectivamente se les ha asignado en el Artículo 96 de la Convención;
7. "Servicios convenidos" tiene el significado de servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el Anexo del presente Convenio para el transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, en forma separada o en combinación;
8. "Rutas especificadas" significa las rutas establecidas en el presente Convenio;
9. "Tarifa" significa cualquier tarifa, tasa o cargo por el transporte de pasajeros (y su equipaje) y/o carga (excluyendo correo) en servicios aéreos cobrados por las líneas aéreas, incluyendo sus agentes y las condiciones bajo las cuales tales tarifas, tasas o cargos se aplican;
10. "Cargos al usuario" significa los cargos impuestos a las líneas aéreas por el uso de aeropuerto, navegación aérea o seguridad de la aviación, instalaciones o servicios, incluyendo los servicios relacionados e instalaciones para la aeronave, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga.

Artículo 2

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Convenio con el propósito de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en la sección correspondiente o en la parte del Anexo del presente Convenio. Tales servicios y rutas se denominarán en adelante "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas", respectivamente.
2. Sujeto a las disposiciones del presente Convenio, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte gozarán de los siguientes derechos:
 - a) volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte;
 - b) hacer escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales; y
 - c) mientras se encuentre operando un servicio convenido en los puntos especificados para esa ruta en el Anexo del presente Convenio, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte también gozarán del derecho de embarcar y desembarcar en el territorio de la otra Parte, el tráfico internacional de pasajeros y carga, incluyendo correo, por separado o en combinación.
3. La(s) línea(s) aérea(s) de cada Parte, además de las designadas en virtud del Artículo 3 del presente Convenio, también gozarán de los derechos especificados en los incisos a) y b) del párrafo 2 del presente Artículo.
4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo se considerará que confiere a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por una Parte el privilegio de llevar a bordo, en el territorio de la otra Parte, pasajeros y carga, incluyendo correo, destinados a otro punto en el territorio de esa otra Parte.
5. Cuando por circunstancias especiales e inusuales, una línea aérea designada por una Parte no pueda operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte hará sus mejores esfuerzos para facilitar la continuidad del funcionamiento de dicho servicio a través del reordenamiento temporal adecuado de rutas, tal como se decida por las Partes mutuamente.
6. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por una Parte tendrán el derecho de utilizar las vías aéreas, aeropuertos y otros servicios proporcionados por la otra Parte sobre una base no discriminatoria.

Artículo 3

Designación y Autorización de Líneas Aéreas

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar a una línea aérea o líneas aéreas con el propósito de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas y de retirar o modificar dichas designaciones. Tales designaciones se harán por escrito y serán transmitidas a la otra Parte por la vía diplomática y se determinará si la línea aérea está autorizada para realizar el tipo de servicios aéreos especificados en el Anexo.
2. Al recibir dicha designación y la solicitud de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cualquiera de las Partes, en la forma y manera prescritas para tal propósito, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte otorgarán la autorización de operación correspondiente con el mínimo de demora administrativa, siempre que:
 - a) la propiedad sustancial y el control efectivo de la línea aérea estén en manos de la Parte que designa a la línea aérea o de sus nacionales;
 - b) la línea aérea designada está calificada para cumplir con las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos que normalmente se aplican a la operación de los servicios aéreos internacionales, por la Parte que considere la solicitud; y
 - c) la Parte que designe a la línea aérea mantenga y administre las normas establecidas en el Artículo 10 (Seguridad Operacional) y del Artículo 11 (Seguridad de la Aviación).

Artículo 4

Revocación o Suspensión de la Autorización de Operación

1. Cualquiera de las Partes podrá revocar o suspender la autorización de operación otorgada a una línea aérea designada por la otra Parte o de imponer las condiciones que considere necesarias en cualquier caso en donde se compruebe que:
 - a) la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea no están en manos de la otra Parte o de sus nacionales;
 - b) la línea aérea haya dejado de cumplir con las leyes y reglamentos mencionados en el Artículo 6 (Aplicación de las Leyes) del presente Convenio; o
 - c) la otra Parte no está manteniendo y administrando las normas establecidas en el Artículo 10 (Seguridad Operacional).
2. A menos que una acción inmediata sea esencial para prevenir mayores incumplimientos con los incisos b) y c) del párrafo 1 del presente Artículo, los derechos establecidos en el presente Artículo se ejercerán sólo después de consultar con la otra Parte.
3. El presente Artículo no restringe los derechos de cualquiera de las Partes a suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación de una línea aérea de la otra Parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 (Seguridad de la Aviación).

Artículo 5

Principios que Rigen la Operación de los Servicios Convenidos

Habrá una oportunidad justa e igual para la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por ambas Partes para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

Artículo 6

Aplicación de las Leyes

1. Durante la entrada, permanencia o salida del territorio de una Parte, sus leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la operación y navegación de las aeronaves, deberán ser cumplidos por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte.
2. Durante la entrada, permanencia o salida del territorio de una Parte, sus leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la admisión y la salida de su territorio de los pasajeros, equipaje, tripulación o carga de la aeronave (incluyendo la reglamentación sobre la entrada, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduanas o, en el caso del correo, la reglamentación postal) deberán ser cumplidos por o en nombre de dichos pasajeros, tripulación y carga de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte.
3. Ninguna de las Partes dará preferencia a sus propias líneas aéreas o a cualquier otra línea aérea sobre una línea aérea designada por la otra Parte, dedicada a los servicios aéreos internacionales similares, en relación con la aplicación de las leyes y reglamentos y los procedimientos previstos en el presente Artículo.
4. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes que no abandonen las áreas del aeropuerto reservadas para tal fin, deberán ser objeto de un control simplificado, con excepción de las medidas de seguridad contra la violencia, la piratería aérea, control de estupefacientes, etc.

Artículo 7

Cargos al Usuario

1. Los cargos a los usuarios que pueden ser impuestos por las autoridades competentes de cada Parte a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte, serán justos, razonables, no discriminatorios y equitativos entre todas las categorías de usuarios. Tales cargos al usuario serán impuestos a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte en condiciones no menos favorables que las condiciones aplicadas a cualquier otra línea aérea en ese mismo momento.
2. Los cargos a los usuarios impuestos por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte podrán reflejar, pero no exceder, el costo total impuesto por las autoridades competentes por la prestación del aeropuerto adecuado, el medio ambiente, la navegación aérea e instalaciones de seguridad de la aviación y los servicios en el aeropuerto dentro del sistema aeroportuario. El costo total podrá incluir una ganancia razonable de los activos, después de la depreciación. Las instalaciones y servicios por los cuales se realizan los cargos, deberán ser proporcionados en forma eficiente y económica.
3. Cada Parte promoverá la celebración de consultas entre las autoridades fiscales competentes en su territorio y la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) que hacen uso de los servicios y las instalaciones. Cada Parte alentará a dichas autoridades y a la(s) línea(s) aérea(s) para intercambiar información que pueda ser necesaria para permitir una revisión exacta y transparente de la razonabilidad de los cargos de conformidad con los principios enunciados en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo. Cada Parte alentará a las autoridades fiscales competentes a proporcionar a los usuarios, con una antelación razonable, cualquier propuesta de cambios en las tarifas aeroportuarias para permitir a los usuarios expresar sus puntos de vista antes que los cambios sean implementados.
4. Ninguna de las Partes iniciará procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 19 (Solución de Controversias) por violación a una disposición de dicho Artículo, si:
 - a) se ha llevado a cabo una revisión del cargo o la práctica que es objeto de la queja de la otra Parte dentro de un plazo razonable; y
 - b) si después de esa revisión, se han tomado todas las medidas razonables a su alcance para corregir cualquier cargo o práctica que sea incompatible con el presente Artículo.

Artículo 8

Exención de Derechos Aduaneros y otros Cargos

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte, así como su equipo regular, partes de la aeronave (incluyendo motores), suministros de combustibles y lubricantes, otros suministros consumibles técnicos y provisiones de la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco y productos destinados para la venta o uso de los pasajeros durante el vuelo) transportados a bordo de dicha aeronave, estarán exentos por la otra Parte, sobre bases de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, tasas de inspección y otros derechos y cargos similares al entrar en el territorio de la otra Parte, siempre que dicho equipo, suministros y provisiones de la aeronave permanezcan a bordo de la misma hasta el momento que sean re-exportados o sean consumidos en el trayecto del viaje realizado sobre dicho territorio.
2. También quedarán exentos sobre bases de reciprocidad, todos los derechos aduaneros, tasas de inspección y otros derechos y cargos similares, siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación aduanera en vigor de cada Parte, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados:
 - a) provisiones de la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) llevados a bordo en el territorio de una Parte, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte y para usarse a bordo durante la salida de la aeronave dedicada a un servicio aéreo internacional por parte de la(s) aerolínea(s) designada(s) por la otra Parte;
 - b) las piezas de repuesto y equipo regular introducidas en el territorio de cualquiera de las Partes para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves utilizadas en el servicio aéreo internacional por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte;
 - c) combustibles, lubricantes y otros suplementos técnicos consumibles, destinados a abastecer a las aeronaves dedicadas al servicio aéreo internacional por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte, a la salida, incluso cuando dichos suplementos sean para ser utilizados en parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en la cual hayan sido tomados a bordo;
 - d) la documentación de la(s) línea(s) aérea(s) (tales como boletos y guías aéreas), así como el material publicitario distribuido sin cargos por dicha aerolínea designada, la cual porte la bandera de una línea aérea designada por una Parte introducida en el territorio de la otra Parte.

3. Todos los materiales referidos en el párrafo 2 mencionado, podrán ser requeridos para mantenerse bajo custodia o control de las autoridades aduaneras.
4. El equipo regular, partes de la aeronave, provisiones de la aeronave (incluyendo comida, bebidas y tabaco), así como el material y suplementos de combustibles, lubricantes y otros suplementos técnicos consumibles retenidos a bordo de la aeronave de la aerolínea designada por la otra Parte, podrán ser desembarcados en el territorio de dicha Parte, quien podrá requerir que esos materiales sean puestos bajo su supervisión o control hasta el momento en que los mismos sean re-exportados o se disponga de otra manera de conformidad con la legislación en vigor de esa Parte.
5. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte, que no salga del área del aeropuerto reservada para dicho propósito, estarán sujetos a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de todos los derechos aduaneros, tasas de inspección y otros derechos o cargos similares.

Artículo 9

Exención de la Doble Imposición

Los ingresos, utilidades o ganancias obtenidas por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s), derivados de la prestación de los servicios aéreos internacionales, estarán gravados de conformidad con las disposiciones del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, firmados en la ciudad de Los Cabos, el 6 de septiembre de 2002. No obstante lo dispuesto en el Artículo 19 (Solución de Controversias) del presente Convenio, cualquier controversia relacionada con cuestiones impositivas será resuelta únicamente de conformidad con lo establecido en el Acuerdo para Evitar la Doble Imposición citado.

Artículo 10

Seguridad Operacional

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas sobre las normas de seguridad aplicadas con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte en relación con las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y operación de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s). Tales consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días de la solicitud o en cualquier periodo mayor que pueda ser acordado entre las Partes.
2. Si con posterioridad a dichas consultas una de las Partes encuentra que las normas de seguridad en las áreas mencionadas en el párrafo 1, establecidas de conformidad con la Convención en ese momento, no son mantenidas y administradas correctamente en relación con la(s) aerolínea(s) designada(s) por la otra Parte, esa última Parte deberá ser notificada sobre dichos hallazgos y las medidas que se consideran necesarias para cumplir con estas normas mínimas, y la otra Parte adoptará las medidas correctivas más apropiadas.
3. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o limitar la autorización de operación de una línea aérea designada por la otra Parte, en el caso de que la otra Parte no tome las medidas correctivas apropiadas dentro de 30 días.
4. Se conviene que cualquier aeronave operada por una línea aérea de una Parte en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte, podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte, ser objeto de una verificación por los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo y al exterior de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave, como de su tripulación y el estado aparente de la aeronave y su equipo (en este Artículo denominado "inspección en plataforma"), siempre que ello no dé lugar a una demora injustificada.
5. Si de las inspecciones o series de inspecciones en plataforma se desprenden:
 - a) serios hallazgos de que una aeronave o su operación no cumple con las normas mínimas establecidas de conformidad con la Convención, en ese momento; o
 - b) serios hallazgos de que existe una falta de mantenimiento efectivo y de administración de las normas de seguridad establecidas de conformidad con la Convención, en ese momento;la Parte que efectúe la inspección podrá, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la Convención, concluir libremente que los requisitos por los cuales se expidieron o convalidaron los certificados o licencias correspondientes a dicha aeronave, su tripulación, o bien los requisitos según los cuales opera dicha aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en la Convención.

6. En el supuesto de que al dar inicio a una inspección en plataforma de una aeronave operada por una línea aérea de una Parte, sea denegado el acceso por parte del representante de dicha línea aérea, de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, la otra Parte podrá deducir libremente que se plantean serios hallazgos en los términos citados en el párrafo 5 del presente Artículo, y llegar a las conclusiones referidas en el mismo.

7. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte, cuando considere la necesidad de una acción urgente que sea esencial para garantizar la seguridad de la operación de una línea aérea, ya sea que esa consideración se derive de una o una serie de inspecciones en plataforma, de la denegación para una inspección en plataforma, en virtud de consultas o de cualquier otra forma.

8. Cualquier acción tomada por una Parte de conformidad con los párrafos 3 ó 7 del presente Artículo, será suspendida una vez que las condiciones que la originaron desaparezcan.

Artículo 11

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, ambas Partes reafirman que su obligación mutua es proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, y constituye parte integrante del presente Convenio. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y su Protocolo firmado en Montreal el 24 de febrero 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991 y cualquier otro convenio sobre la seguridad de la aviación del que ambas Partes sean miembros.

2. A solicitud de ambas Partes se proporcionarán toda la asistencia necesaria para evitar actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y hacer frente a cualquier otra amenaza para la seguridad de la navegación aérea civil.

3. Ambas Partes en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con todas las normas de seguridad de la aviación y prácticas recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional que se denominan Anexos al Convenio; exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, los operadores de aeronaves que tengan su oficina principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad aérea.

4. Cada Parte se compromete a observar las disposiciones de seguridad exigidas por la otra Parte para la entrada y salida del territorio de esa otra Parte y a tomar las medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y su equipaje y pertenencias, así como la carga y provisiones de la aeronave, antes y durante el embarque y desembarque. Cada Parte estará también favorablemente dispuesta a atender cualquier solicitud de la otra Parte para que se adopten medidas especiales de seguridad para afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronave, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, ambas Partes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a resolver de manera rápida y segura dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte ha obviado las disposiciones de seguridad de la aviación del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte podrán solicitar consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. De no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los 15 días a partir de la fecha de dicha solicitud, habrá motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por esa Parte. Cuando sea requerido por una emergencia, cada Parte podrá tomar medidas provisionales antes de la expiración de los 15 días.

7. Cualquier medida adoptada de conformidad con el párrafo 6 será interrumpida una vez que la otra Parte cumpla con las disposiciones del presente Artículo.

Artículo 12

Actividades Comerciales

1. La(s) línea(s) aérea(s) de cada una de las Partes tendrán el derecho de establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de servicios aéreos y otros productos complementarios e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios aéreos.
2. La(s) línea(s) aérea(s) de cada Parte estarán autorizadas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relacionados con la entrada, residencia y empleo, para traer y mantener en el territorio de la otra Parte su personal directivo, de ventas, técnico, operativo y otros especialistas necesarios para la prestación de los servicios aéreos y otros productos complementarios e instalaciones. Estos requerimientos de personal podrán, a opción de la línea aérea, ser cubiertos por su propio personal de cualquier nacionalidad o mediante el uso de los servicios de cualquier otra línea aérea, organización o empresa que opere en el territorio de la otra Parte, autorizada para realizar dichos servicios en el territorio de esa otra Parte.
3. Cualquier línea aérea de cada Parte podrá dedicarse a la venta de los servicios aéreos y sus productos complementarios, de servicios e instalaciones en el territorio de la otra Parte, directamente y, a discreción de la línea aérea, a través de sus agentes. Para este propósito, la línea aérea tendrá derecho a utilizar sus propios documentos de transporte y cualquier persona será libre de comprar dicho transporte y sus productos complementarios, servicios e instalaciones en la moneda de dicho territorio o en cualquier moneda de libre uso.
4. La(s) línea(s) aérea(s) de cada una de las Partes tendrá(n) el derecho de convertir y transferir libremente en cualquier moneda utilizable, a solicitud, los excedentes de los ingresos locales sobre gastos obtenidos por dicha línea aérea en relación con la venta de transporte aéreo y otros productos complementarios, servicios e instalaciones, así como los intereses obtenidos por dichos ingresos (incluyendo los intereses obtenidos por depósitos en espera de traslado). La conversión y remesa se permitirá con prontitud, sin restricciones o impuestos correspondientes a este concepto al tipo de cambio aplicable a las transacciones en la fecha que la línea aérea realice la remesa.
5. La(s) línea(s) aérea(s) de cada Parte estarán autorizadas a pagar en el territorio de la otra Parte los gastos locales, en moneda local o en cualquier moneda libremente utilizable, incluyendo la compra de combustible, de conformidad con la legislación nacional de la otra Parte.
6. No obstante cualquier disposición contenida en el presente Artículo, el ejercicio de los derechos en virtud de éste, se ejercerá de conformidad con las normas aplicables y los reglamentos internos congruentes con los propósitos del presente Convenio. Si una Parte impone restricciones a la transferencia de los ingresos locales que excedan las sumas erogadas por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte, ésta tendrá el derecho de imponer restricciones recíprocas a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la primera Parte.

Artículo 13

Control Migratorio Fronterizo

1. Cada una de las Partes, de conformidad con sus leyes, reglamentos y procedimientos, vigilará que, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) cumplan con las obligaciones de inspección y revisión migratoria de pasajeros, tripulación y cumplan con las responsabilidades de su custodia y cuidado mediante sus funcionarios o empleados, hasta en tanto sean admitidos en los territorios de las Partes.
2. Las líneas aéreas designadas estarán obligadas a transmitir electrónicamente a las autoridades competentes de las Partes, de manera anticipada, la información relativa a pasajeros, tripulación y medio de transporte de las operaciones regulares y no regulares que realicen.
3. Las Partes establecerán medidas para agilizar la inspección de los miembros de la tripulación de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) mediante certificados o documentos análogos que los identifiquen como miembros de la tripulación.
4. Cada una de las Partes exigirá a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) que faciliten el transporte de personas no admisibles y/o deportadas en su tránsito o destino por o hacia los territorios de cada una de las Partes.

Artículo 14

Provisión de Estadísticas

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte proporcionarán o motivarán que su(s) línea(s) aérea(s) designada(s) proporcione(n) a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, las estadísticas relacionadas con el tráfico transportado durante cada mes en los servicios convenidos desde y hacia el territorio de esa otra Parte, señalando los puntos de embarque y desembarque de dicho tráfico. Tales estadísticas serán suministradas tan pronto como sea posible después del fin de cada mes, pero no posterior a los 30 días siguientes al mes al que correspondan.
2. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte, previa solicitud, suministrarán o motivarán que su(s) línea(s) aérea(s) designada(s) proporcione(n) a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, estadísticas relacionadas con el origen y el destino reales del tráfico transportado hacia y desde el territorio de esa otra Parte.

Artículo 15

Tarifas

1. Las tarifas correspondientes a los servicios convenidos operados por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte, serán establecidas por cada línea aérea designada, con base en sus consideraciones de carácter comercial en el mercado a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluido el costo de operación y una ganancia razonable.
2. Cada Parte podrá, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, exigir la notificación o presentación ante sus Autoridades Aeronáuticas de las tarifas que se cobrarán desde o hacia su territorio por la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte. La notificación o la presentación por la(s) línea(s) aérea(s) de ambas Partes podrá ser requerida con 30 días de antelación a la fecha de aplicación propuesta. En casos individuales, la notificación o la presentación podrá permitirse en un plazo menor de lo que normalmente se requiere.
3. No obstante lo anterior, cada Parte tendrá el derecho de intervenir con el fin de:
 - a) impedir tarifas cuya aplicación constituya un comportamiento anticompetitivo que tenga o es probable que vayan a tener el efecto de paralizar a un competidor o sacar a un competidor de una ruta;
 - b) proteger a los consumidores de las tarifas que sean excesivas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante; y
 - c) proteger a las líneas aéreas de tarifas que sean predatorias o artificialmente bajas.
4. Para los propósitos establecidos en el párrafo 3 del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de una Parte podrán requerir a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte que proporcionen información relativa al establecimiento de las tarifas.
5. Si una Parte considera que la tarifa cobrada por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte es incompatible con las consideraciones establecidas en el párrafo 3 del presente Artículo, notificará a la otra Parte las razones de su inconformidad tan pronto como sea posible y solicitará consultas, las que se celebrarán a más tardar 30 días después de la recepción de la solicitud. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto a la tarifa sobre la que se dio la notificación de inconformidad, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para poner en práctica dicho acuerdo. En ausencia de tal acuerdo, la tarifa existente, continuará en vigor.

Artículo 16

Acuerdos Multilaterales

1. En la implementación del presente Convenio, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones de la Convención, en la medida en que tales disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.
2. Si después de la entrada en vigor del presente Convenio, ambas Partes llegan a ser parte de un acuerdo multilateral que contenga temas previstos por el presente Convenio, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas para determinar si éste debe ser revisado para tomar en cuenta el acuerdo multilateral

Artículo 17

Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento, formular una solicitud por escrito para consultas sobre la interpretación, aplicación, ejecución o modificación del presente Convenio o su cumplimiento.
2. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, dichas consultas deberán iniciar dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud.

Artículo 18

Enmiendas

1. El presente Convenio podrá ser enmendado por acuerdo escrito de las Partes.
2. Cualquier modificación así convenida entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 (Entrada en Vigor) del presente Convenio.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo, las Partes acuerdan que las enmiendas al Anexo podrán ser convenidas entre las Autoridades Aeronáuticas y entrarán en vigor a través de un intercambio de notas diplomáticas.

Artículo 19**Solución de Controversias**

1. Cualquier controversia derivada del presente Convenio que no se resuelva mediante consultas formales podrá ser referida, por acuerdo de las Partes, a alguna persona o entidad para la decisión correspondiente. Si las Partes no llegan a tal acuerdo, la controversia será sometida a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes, de conformidad con los procedimientos establecidos a continuación.
2. El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros, constituido de la siguiente manera:
 - a) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud de arbitraje, cada Parte nombrará un árbitro. Dentro de los 60 días después de que estos dos árbitros han sido nombrados, se nombrará de común acuerdo un tercer árbitro, quien actuará como Presidente del tribunal arbitral;
 - b) Si cualquiera de las Partes no logra nombrar un árbitro, o si el tercer árbitro no se nombra de acuerdo con el inciso a) del presente párrafo, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe al árbitro o árbitros necesarios dentro de los 30 días. Si el Presidente del Consejo es de la misma nacionalidad que una de las Partes, el Vicepresidente de mayor rango que no esté descalificado por ese motivo, hará la designación. En el caso de que el tercer árbitro sea designado por el Presidente o el Vicepresidente de mayor rango calificado, en virtud del presente párrafo, tal tercer árbitro no deberá ser nacional de cualquiera de las Partes.
3. Salvo acuerdo en contrario, el tribunal arbitral determinará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Convenio y establecerá sus propias reglas de procedimiento. El tribunal, una vez integrado, podrá recomendar las medidas cautelares a la espera de una resolución final. Bajo la dirección del tribunal o a petición de cualquiera de las Partes, se llevará a cabo una conferencia a más tardar 15 días después de que el tribunal quede plenamente constituido, para determinar cuáles serán los temas precisos que se someterán a arbitraje y los procedimientos específicos a seguir.
4. Salvo acuerdo en contrario o según las instrucciones del tribunal, cada Parte presentará un memorándum dentro de los 45 días a partir de la fecha en que el tribunal quede plenamente constituido. Las respuestas deberán presentarse, a más tardar en 60 días. El tribunal celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes o por iniciativa propia dentro de los 15 días siguientes a la recepción de las respuestas.
5. El tribunal tratará de emitir una decisión por escrito dentro de los 30 días posteriores al término de la audiencia, o si ésta no se celebrara, después de la fecha en que ambas respuestas hayan sido presentadas. La decisión que se tome por la mayoría del tribunal, prevalecerá.
6. Cualquiera de las Partes podrá formular una solicitud de aclaración respecto de la decisión adoptada dentro de los 15 días siguientes a que haya sido dictada y la aclaración se emitirá dentro de los 15 días siguientes a dicha solicitud.
7. Cada Parte dará pleno efecto a cualquier decisión o laudo del tribunal arbitral, en la medida que sea consistente con su legislación nacional.
8. Los gastos del tribunal arbitral, incluyendo los honorarios y gastos de los árbitros, serán sufragados por las Partes de manera equitativa. Los gastos incurridos por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en relación con el procedimiento establecido en el inciso b) del párrafo 2 del presente Artículo, se considerarán como parte de los gastos del tribunal arbitral.

Artículo 20**Terminación**

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento notificar por escrito a la otra Parte su decisión de dar por terminado el presente Convenio. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Convenio concluirá a la medianoche del lugar de recepción de la notificación inmediatamente antes del primer aniversario de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo entre las Partes antes de la expiración de este período. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte, se considerará que la notificación ha sido recibida 14 días después de la recepción de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 21**Registro ante la OACI**

El presente Convenio y todas sus modificaciones una vez firmados, serán registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22**Entrada en Vigor**

El presente Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha de recepción de la última comunicación, por la vía diplomática, por virtud de la cual las Partes se hayan notificado el cumplimiento de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio y su Anexo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Nusa Dua, Bali, el 6 de octubre de 2013, por duplicado, en idioma español, indonesio e inglés. Todos los textos son igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Indonesia: el Ministro de Transportes, **E. E. Mangindaan**.- Rúbrica.

Anexo**Cuadro de Rutas**Cuadro I

Rutas a ser operadas por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la República de Indonesia en ambas direcciones:

Puntos de Partida	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos Más Allá
Puntos en la República de Indonesia	Cualquier punto	Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	Cualquier punto

Cuadro II

Rutas a ser operadas por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por los Estados Unidos Mexicanos en ambas direcciones:

Puntos de Partida	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos Más Allá
Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	Cualquier punto	Puntos en la República de Indonesia	Cualquier punto

Notas:

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cualquiera de las Partes podrán omitir en uno o todos los vuelos, cualquiera de los puntos anteriores, siempre que los servicios convenidos en esta ruta comiencen y terminen en el territorio de dicha Parte.
2. Los puntos intermedios o más allá podrán ser operados por la(s) líneas(s) aérea(s) designada(s) con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad.
3. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) sólo podrán ejercer derechos de tráfico de quinta libertad, cuando sean acordados y previamente autorizados por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

La presente es copia fiel y completa del texto en español del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia, hecho en Nusa Dua, Bali, el seis de octubre de dos mil trece.

Extiendiendo la presente, en veintiún páginas útiles, en la Ciudad de México, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.